

RESOLUCIÓN Nº 045/2026, DE 14 DE MAYO

En la ciudad de Mérida a 14 de mayo de 2026, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz, y la presencia de los vocales D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero, y D. Luis López Reyes, actuando como letrado-secretario D. Javier Gaspar Nieto, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación presentado por D. J, en nombre y representación de la mercantil AQUANEX, Servicio Domiciliario del Agua de Extremadura S.A.U., frente al acuerdo de adjudicación dictado en el expediente de contratación 246/2021, «*Servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y depuración*»; tramitado por el Ayuntamiento de Guareña.

El recurso se registra con el nº RC075/2026, siendo asignado a D. Luis López Reyes.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 27 de marzo de 2026, se ha presentado en el registro electrónico de la Junta de Extremadura, dirigido a esta Comisión Jurídica de Extremadura (entrada el 30/3/2026), el recurso especial en materia de contratación referenciado en el encabezamiento.

2. El día de entrada en esta Comisión Jurídica se requirió al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles aportase copia del expediente y el informe preceptuado en el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

3. De la documentación remitida por el órgano de contratación más la obrante en esta Comisión Jurídica resulta de interés:

- Acuerdo de fecha 8/10/2021 del Pleno del Ayuntamiento de Guareña, en su calidad de órgano de contratación, aprobando el expediente de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

- PCAP y PPT.

- Anuncios de licitación y de pliegos, publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el día 12/4/2021, posteriormente modificados con fecha 15 de octubre de 2021.

- Sentencia nº 557/2023, de 24 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de UTE AQLARA-MAJOIN frente a la Resolución nº 071/2022, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica de Extremadura con los siguientes pronunciamientos:

«1) Se anula la Resolución nº 71/2022 de 24 de noviembre de la Comisión Jurídica de Extremadura dictada en el Expediente nº 246/2021, que desestima el recurso especial interpuesto contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 29 de septiembre 2022 por el que se acuerda por parte del Ayuntamiento de Guareña la adjudicación del contrato de "Concesión del servicio de abastecimiento domiciliarios y agua potable, alcantarillado y depuración".

2) Se declara la exclusión de la oferta presentada por FCC AQUALIA, S.A.

3) Se acuerda la adjudicación del contrato de "Concesión del servicio de abastecimiento domiciliarios y agua potable, alcantarillado y depuración" del Ayuntamiento de Guareña a AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A. y de CONSTRUCCIONES MAJOIN S.L.»

- Acuerdo del órgano de contratación, de 3 de marzo de 2026, adjudicando el contrato a la UTE AQLARA-MAJOIN.

- Informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP.

4. Por la Presidencia de esta Comisión Jurídica de Extremadura se admite el recurso con fecha 14 de abril de 2026, siendo posteriormente notificado a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación; presentándose alegaciones por parte de la UTE AQLARA Ciclo Integral del Agua, S.A. y Construcciones MAJOIN, S.L. (en adelante, UTE AQLARA-MAJOIN o la UTE).

5. No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria a que se hace referencia en el encabezamiento quedando aprobada por unanimidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación corresponde a la Comisión Jurídica de Extremadura, a tenor de lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 58.2 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero, en relación con lo establecido el artículo 46.4 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone frente al acuerdo de adjudicación de un contrato calificado como de concesión de servicios, cuyo valor estimado es de 3 373.940 euros.

A estos efectos el artículo 44.1 de la LCSP establece:

«Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

(...)

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.»

Y en su apartado 2 señala:

«Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

c) Los acuerdos de adjudicación».

En consecuencia, el recurso descrito tiene la consideración de recurso especial en materia de contratación (REMC), conforme al citado artículo 44 de la LCSP; habiendo sido presentado dentro del plazo de 15 días hábiles prescrito por el artículo 50.1 de esta ley.

Tercero. En cuanto a la legitimación activa para la interposición del recurso vendría conferida por aplicación del artículo 48 de la LCSP: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales*

o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso», ya que la recurrente es la empresa clasificada en 2º lugar, tras la ejecución de la Sentencia 557/2023, de 24 de noviembre, citada en antecedentes; de manera que una hipotética estimación de su REMC podría suponer la adjudicación del contrato a su favor.

Asimismo, consta acreditada la representación del firmante del recurso.

Cuarto. En cuanto a la admisión del REMC, hemos de señalar que tanto el órgano de contratación como la UTE se oponen, al considerar que la meritada Sentencia 557/2023, de 24 de noviembre, ordena la adjudicación a favor de UTE AQLARA-MAJOIN, por lo que es inatacable en vía administrativa, siendo este un recurso meramente administrativo.

Así, el órgano de contratación, con ocasión de su informe ex artículo 56 LCSP, manifiesta: *« el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AQUANEX debe ser objeto de inadmisión a trámite, habida cuenta que no es posible impugnar mediante dicho recurso, de carácter administrativo, una adjudicación acordada en ejecución de sentencia firme, especialmente considerando que así expresamente lo ha ordenado el Tribunal Superior de Justicia mediante su Auto de 20 de octubre de 2025, anulando las actuaciones que esta Corporación local había realizado ante las dudas que la anormalidad de la oferta de la adjudicataria le planteaba.*

En efecto, juzgar y ejecutar lo juzgado es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales —artículo 117.3 de la Constitución—, resultando obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto —artículo 118 de la propia Norma Fundamental—, con la consecuencia de que, una vez que el órgano judicial competente ha dictado una sentencia firme, como lo es la que nos ocupa —tras la inadmisión del recurso de casación formalizado contra la misma—, y habiendo determinado el fallo de dicha sentencia de forma expresa, como ocurre en la Sentencia 557/2023, quién debe ser el adjudicatario del contrato de concesión, dicha resolución tiene fuerza de cosa juzgada, impidiendo que un tribunal administrativo revise o altere esa decisión.»

Por su parte, la UTE, siguiendo la misma línea, señala que *« Por todo ello, procede declarar, con carácter principal, la inadmisión del presente recurso especial —o, subsidiariamente, su íntegra desestimación por improcedencia manifiesta— al dirigirse contra una adjudicación que trae causa inmediata de una sentencia firme y de su ulterior ejecución judicial, de modo que cualquier eventual controversia sobre su alcance, regularidad o presupuestos debió sustanciarse, en su caso, en el seno de dicha ejecución y no mediante la articulación de un nuevo recurso especial autónomo.»*

La respuesta a esta controversia viene incluida en el propio Auto de 20/10/2025 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura por el que se resuelve el recurso de reposición presentado por el Ayuntamiento de Guareña contra el Auto de esta Sala, de 24/7/2025, que tiene por no ejecutada la Sentencia 55/2013, de 24 de noviembre:

Se afirma en este Auto que lo que no procede valorar ahora, tal y como perseguía en su momento el órgano de contratación, es la posible consideración de la oferta de la UTE como incurso en presunción de anormalidad, al considerar que *«El trámite relativo a la anormalidad o no de su oferta se encuentra ya prescrito o finalizado, ya que debió haberse planteado previamente, bien en el propio procedimiento de adjudicación o en el procedimiento judicial seguido ante esta Sala.»*; pero a continuación se pone de manifiesto que *«Ello no obsta para que, como bien se señala por las partes, resulta procedente continuar con los trámites propios de la adjudicación y relativos a la prestación de la garantía y comprobación del cumplimiento de los requisitos pertinentes. Pero es que todas estas actuaciones son posteriores a la adjudicación en sí del contrato, que es lo que ordena la Sentencia cuya ejecución se pretende.*

Por lo tanto, no procede analizar si la oferta de AQLARA es temeraria o no por los motivos expuestos

anteriormente, ya que se presume que no lo es al no haberse manifestado en el momento oportuno para ello. Tampoco cabe que el Ayuntamiento de Guareña desista del correspondiente procedimiento contractual porque **hay una empresa adjudicataria y, en caso de que la misma no cumpla con los correspondientes requisitos para llevar a la firma del contrato y perfección del mismo, existe una tercera empresa**». (La negrita es nuestra)

Consecuentemente, procede la admisión del REMC interpuesto al denunciar un posible incumplimiento del PCAP por parte de la ahora adjudicataria, siguiendo las consideraciones efectuadas por Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Quinto. Una vez analizadas las cuestiones concernientes a la admisión del recurso, procede exponer los argumentos que dan sustento a la impugnación de la mercantil recurrente, así como las manifestaciones de contrario del órgano de contratación y de UTE AQLARA-MAJOIN:

* AQUANEX, Servicio Domiciliario del Agua de Extremadura S.A.U. (en adelante, AQUANEX) impugna la adjudicación del contrato al entender que se ha producido «pese a tener conocimiento de la carencia de la acreditación del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) en categoría Media por parte de la UTE adjudicataria, lo cual constituye un incumplimiento de un requisito de aptitud esencial que debió ser exigido por el Ayuntamiento para la adjudicación del contrato y, en cualquier caso, para su formalización.»

Alega la recurrente que «El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación (en adelante, «PCAP») establece el cumplimiento de la normativa de protección de datos como condición especial de ejecución del contrato, la cual se califica como obligación contractual esencial (según art. 202 LCSP). Además, de conformidad con lo exigido en la cláusula 26 del PCAP, el licitador propuesto como adjudicatario debe presentar declaración responsable por la que se obliga al cumplimiento de toda la normativa nacional y comunitaria en materia de protección de datos.

La normativa de protección de datos establece la obligatoriedad de que el concesionario obtenga la certificación ENS con el nivel de seguridad MEDIO, siendo dicha acreditación un requisito de aptitud para contratar en los términos del artículo 150.2 de la LCSP.»

En apoyo de sus aseveraciones realiza una exposición del contenido de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LPDPGDD) así como del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad (ENS); para concluir que «el Órgano Contratación habría de haber requerido a la UTE AQLARA-MAJOIN para que justificase documentalmente la veracidad de su declaración responsable del sometimiento a la normativa en materia de protección de datos, y que procediese a acreditar documentalmente el cumplimiento de los requisitos normativos de cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad (ENS), certificado en categoría media.

La conformidad con el ENS no es opcional; es un requisito indispensable. Si la adjudicataria no puede acreditar que dispone del certificado ENS supondría el incumplimiento de tanto de la normativa sectorial aplicable como de la Declaración de sometimiento a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos de la cláusula 26 del PCAP y, por tanto, no podría formalizar el contrato con la Administración, por no reunir los requisitos de acuerdo con los criterios que figuran en el PCAP, por lo que debería rechazarse su oferta (ex. art. 84 RGLCAP) debiéndose proceder a su exclusión del procedimiento de licitación, solicitando la documentación para la adjudicación a la siguiente empresa mejor clasificada.»

También pide la suspensión del procedimiento de licitación; petición innecesaria por cuanto la suspensión se ha producido de manera automática, de conformidad con el art. 53 LCSP.

* Por su parte, el órgano de contratación, en su informe ex artículo 56.2 LCSP, nada opone en cuanto a los argumentos esgrimidos por la recurrente, limitándose a solicitar la inadmisión del

REMC al considerar que no procede la revisión en vía administrativa de la adjudicación por cuanto se acuerda en ejecución de la Sentencia 557/2023, de 24 de noviembre; cuestión analizada y resuelta en el fundamento de derecho cuarto.

* Igualmente, la adjudicataria del contrato solicita la inadmisión del REMC con un discurso similar al esgrimido por el órgano de contratación; pero, además, alegando frente al argumentario de la recurrente, señala que « El artículo 26 del PCAP regula la documentación a exigir antes de la adjudicación e impone, en materia de protección de datos, una declaración de sometimiento a la normativa nacional y de la Unión Europea, así como otra relativa a la ubicación de los servidores informáticos y al lugar desde donde se prestarán los servicios asociados, pero no configura una condición especial de ejecución específica relativa al ENS, ni determina su nivel medio de acreditación o momento de control. Su tenor revela un deber de sometimiento a la legalidad sectorial aplicable, propio del bloque normativo de la LOPDGDD y del RD 311/2022, pero no la positivación expresa, cerrada y autosuficiente de una concreta certificación ENS como presupuesto documental autónomo de exclusión en sede preadjudicatoria.

(...)

Dicho con mayor precisión: aun cuando pudiera admitirse la relevancia material del ENS como exigencia derivada de la normativa sectorial aplicable a los sistemas de información efectivamente utilizados en la prestación, lo decisivo en este expediente es que los pliegos no trasladaron esa exigencia con el grado de concreción necesario para hacerla operar como presupuesto documental excluyente en fase de adjudicación. En particular, no identificaron de forma expresa la categoría ENS exigible al sistema a implantar, no fijaron el medio específico de acreditación exigible en sede licitatoria ni determinaron con claridad el concreto momento procedimental de su verificación como requisito de exclusión.

En consecuencia, no puede afirmarse que el pliego haya configurado el ENS como condición especial de ejecución, porque se limita a reproducir un mandato legal de sujeción al régimen general de protección de datos. La remisión genérica del artículo 26 PCAP no constituye una verdadera configuración de condición especial en sentido técnico, sino una cláusula de legalidad ordinaria. Pretender derivar de ella un régimen propio de condición especial —con control reforzado o causa automática de resolución— supondría reescribir la *lex contractus*.

El artículo 150 LCSP delimita los documentos que pueden requerirse al licitador propuesto como adjudicatario. Cuando la certificación ENS se haya configurado en los pliegos como solvencia técnica o habilitación profesional, su exigencia procedería en esa fase. Pero cuando —como aquí— los pliegos no la prevén como criterio de aptitud, la verificación de la conformidad (vía certificación, declaración o auditoría, según la categoría del sistema) es la que deriva de su normativa sectorial. Tampoco la cláusula 11 del PCAP, al exigir de forma genérica la habilitación empresarial o profesional “que, en su caso, sea exigible”, puede suplir la falta de concreción del ENS en la documentación contractual, pues no identifica dicha certificación, no fija su categoría, ni determina su medio y momento de acreditación. Una cláusula general de legalidad no equivale a la positivación singular y expresa de un requisito excluyente.

(...)

En realidad, si la recurrente sostiene que la certificación ENS categoría media debía exigirse como presupuesto de aptitud o de adjudicación, su verdadera censura se dirige contra el diseño de los pliegos, que no trasladaron esa exigencia con la precisión necesaria. No cabe, por tanto, convertir el recurso contra la adjudicación en un mecanismo de impugnación indirecta de pliegos firmes, ni reconstruir retrospectivamente una regla de exclusión que la propia licitación no positivó.»

Sexto. Expuestas las posturas de las partes intervinientes, hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la LCSP: «La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las

licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores».

También hay que recordar lo señalado por el art. 139.1 de la LCSP: *«las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»*; es decir, los licitadores, por el mero hecho de participar en el procedimiento, quedan sometidos al contenido de la totalidad de sus cláusulas y condiciones, sin reserva alguna.

Los pliegos aprobados por la Administración contratante (PCAP y PPT) vinculan a los participantes en el procedimiento de adjudicación, pero también al órgano de contratación; ambos están sujetos a lo que en ellos se disponga. El hecho de que constituyan *«la ley del contrato»* resulta conforme con los principios de seguridad jurídica e igualdad de los licitadores.

En este contexto hemos de acudir a dispuesto en el PCAP que rige esta licitación. Así, la citada cláusula 26, llamada «Documentación a exigir antes de la adjudicación», establece:

«De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP 9/2017, el Órgano de Contratación requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta, para que, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que se haya recibido el requerimiento, los documentos que acrediten su personalidad, los documentos que acrediten la representación, la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera y de la solvencia técnica, de conformidad con lo establecido en el pliego, documentación acreditativa de hallarse al corriente de cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, justificante de constitución de la garantía definitiva por el importe señalado en la cláusula anterior de este pliego, en cualquiera de las modalidades legalmente previstas; justificante de tener abonados los gastos derivados de la publicación del/los anuncio/s de licitación, en su caso, y prueba de la efectiva disposición de los medios que se comprometió a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato que le requiera el Órgano de Contratación.

(...)

Se presentará asimismo una declaración de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos y declaración en la que se ponga de manifiesto la ubicación de los servidores informáticos de almacenamiento de datos y desde donde se van a prestar los servicios asociados a los mismos.» (la negrita es nuestra).

En idéntica línea la cláusula 43 del mismo pliego, denominada «Protección de datos»:

«En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122 de la LCSP 9/2017, el contratista estará obligado a respetar la normativa vigente en materia de protección de datos, quedando sometido a la normativa nacional y de la Unión Europea en esa materia.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, la empresa seleccionada con la mejor oferta para la adjudicación del contrato declarará documentalmente que se obliga a someterse en todo caso al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en el que respeta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos Personales), a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales, a la disposición adicional vigésimo quinta de la LCSP 9/2017 y a la demás normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos vigente en la fecha de formalización del contrato o que pueda estarlo durante la vigencia de éste, así como que se responsabiliza de que, si fuere el caso, el tratamiento de datos de carácter personal que se pudiera realizar en el marco de la prestación objeto del contrato se realizará con absoluto respeto de las normas de seguridad, de acuerdo con el establecido en la normativa referida.

El contratista será responsable de las infracciones que se deriven del incumplimiento de la normativa mencionada en este apartado del Pliego.

Sin perjuicio del establecido en el artículo 28.2 del citado Reglamento (UE) 2016/679, si la ejecución del contrato objeto de este Pliego requiriera el tratamiento por el contratista de datos personales, por cuenta del responsable del tratamiento se establecen en este Pliego las siguientes obligaciones:

a) La de someterse en todo caso a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos.

b) La de presentación antes de la formalización del contrato de una declaración en la que se ponga de manifiesto donde van a estar situados los servidores y desde donde se van a prestar los servicios asociados a los mismos, así como la de comunicar cualquier cambio que se produzca, a lo largo de la vida del contrato, de la información facilitada en la dicha declaración.

c) La obligación de los licitadores de indicar en su oferta si han previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a los mismos, el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.»

Analizado el PCAP no se desprende de ninguna de sus cláusulas la obligación que sostiene la recurrente, en cuanto a la necesidad de aportar, con carácter previo a la adjudicación, declaraciones o certificaciones de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) ni en categoría media ni en ninguna otra; por ello es inadmisibile la exigencia que pretende establecer AQUANEX a la hora de dar cumplimiento a lo regulado en pliegos.

La recurrente ha elaborado su teoría sobre la base de lo dispuesto en la LPDPGDD y la normativa reguladora del ENS, con las consideraciones que, unilateralmente y sin prueba alguna, estima oportunas en cuanto a cómo debe desarrollarse la ejecución del contrato; cuando lo cierto es, tal y como se refleja en la cláusula 43 del PCAP, antes citada, que la adjudicataria se ha de obligar al cumplimiento de la normativa aplicable, nacional y/o europea, en materia de protección de datos así como a poner de manifiesto donde su ubicarán los servidores que almacenen la información.

Consecuentemente, hemos de rechazar el motivo de impugnación y, por ende, el REMC presentado.

A mayor abundamiento, tal y como señalábamos en nuestra reciente Resolución nº 034/2026, de 9 de abril, adoleciendo la recurrente de suficiente justificación de su alegato hemos de invocar la doctrina de la carga de la prueba, que implica que cada parte viene obligada a acreditar aquellos hechos que avalarían su pretensión.

En este sentido la Resolución 607/2016, de 22 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), reiterada profusamente (121/2021, de 12 de febrero, 1599/2023, de 14 de diciembre, etc.), que hacemos nuestra:

«Es un principio consustancial al acervo jurídico de occidente que la carga de la prueba, el onus probando, incumbe a quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, affirmanti incumbit probatio. Este principio jurídico se recogía en nuestro ordenamiento con carácter general en el originario artículo 1214 del Código Civil, cuando disponía que "incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone", y se recoge hoy en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que "corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención".

Ello supone, en el ámbito del procedimiento contradictorio, que quien tiene la titularidad de la carga

de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, teniendo la carga de la prueba una dimensión formal, correspondiendo a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones, y otra material, ofreciendo al órgano llamado a resolver un criterio para resolver dudas sobre medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos inciertos.

Así las cosas, corresponde a la recurrente probar lo que afirma e introducir los argumentos jurídicos que, a partir de los hechos probados, permitan a este Tribunal pronunciarse sobre su pretensión. Lo que no es admisible ni puede exigirse de este Tribunal es que actúe como una suerte de inquisidor general del procedimiento de adjudicación del contrato buscando las pruebas y aportado los argumentos que el recurrente no hacen, pues el recurso no es una mera denuncia sino una solicitud que inicia un procedimiento y obliga al recurrente a fundamentar su impugnación».

En consecuencia, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales,

RESUELVE:

Primero. Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil AQUANEX, Servicio Domiciliario del Agua de Extremadura S.A.U., frente al acuerdo de adjudicación del expediente de contratación 246/2021, «*Servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y depuración*».

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida por imperativo legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el art. 58.2 de la LCSP.

Notifíquese a los interesados con indicación de que esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Diligencia para hacer constar que la presente resolución fue acordada por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2026.

En Mérida, a la fecha de firma electrónica.